

CIUDAD DE MÉXICO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-893/2024

PERSONA ACTORA: BLANCA ESTELA HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

PERSONA ACUSADA: JOSÉ MAGDALENO ROSALES TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de septiembre de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 26 de septiembre de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-893/2024

**PERSONA ACTORA: BLANCA ESTELA
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

**PERSONA ACUSADA: JOSÉ MAGDALENO
ROSALES TORRES**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del correo electrónico recibido el día 04 de agosto de 2024, mediante el cual la C. Blanca Estela Hernández Rodríguez desahoga la prevención contenida en el acuerdo de fecha 10 de julio de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22° inciso a) Reglamento Interno del presente órgano jurisdiccional, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se determina la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de

¹ En adelante Comisión Nacional.

nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso³, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22° inciso a) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el artículo 56 del Estatuto de MORENA, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 22°. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y

² En adelante Reglamento.

³ Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

En términos de lo estipulado en dicho precepto, un recurso de queja resulta improcedente si el o los ciudadanos que pretenden impugnar no tienen interés, o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica.

Al respecto, los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, establecen que la Comisión de Justicia es el órgano partidista encargado de resolver, entre otras cuestiones, las quejas y/o denuncias presentadas por sus militantes.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que *sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los **integrantes de MORENA** y sus órganos, **que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción** y quien tenga interés contrario.*

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser *integrantes de MORENA*, pero además refiere el concepto *interés*, en tanto que el artículo 22, incisos a) refiere la existencia de una afectación a los derechos del o la promovente.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso en concreto, la parte actora fue omisa en presentar documento alguno que le acredite como militante. Aunado a lo anterior, de una búsqueda por parte de esta Comisión en el registro de militantes de Morena se desprende que la actora no se encuentra registrada en el padrón de militantes de Morena del INE, tal como se desprende a continuación:

Fecha de consulta: 17/09/2024 19:22:29

Por medio del presente se hace constar que la clave de electo se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

Es decir, no es militante ni simpatizante de MORENA, razón por la cual la omisión que alude no le causa una afectación a su esfera de derechos como ciudadana o militante, pues no se deriva agravio alguno que afecte sus derechos como ciudadana, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 22º, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22º inciso a) Reglamento Interno del presente órgano jurisdiccional, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia del recurso de queja presentado por la C. **Blanca Estela Hernández Rodríguez**, con fundamento en el artículo 22º inciso a) de Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el artículo 56 del Estatuto de MORENA.
- II. **Archívese** como asunto tota y completamente concluido en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-VER-893/2024**.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**